
PROTECCIÓN PENAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PAULA BIANCHI PÉREZ

Abogada. Especialista en Propiedad Intelectual. Profesora de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Andes. Consultora Un©oPPi.

Sumario: 1. Definición de la Propiedad Industrial. 2. Contenido de la Propiedad Industrial. 3. Características comunes de los bienes que conforman la Propiedad Industrial. 4. Justificación de la protección penal de la Propiedad Industrial. 5. Modalidades adoptadas, desde el punto de vista legislativo, en la protección penal de la Propiedad Industrial. 5.1 Referencia al caso de Venezuela. 5.2 Breve referencia a la situación observada en los otros Países Miembros de la Comunidad Andina.

1. DEFINICIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Necesariamente antes de abordar el tema específico de la Propiedad Industrial, debe hacerse alusión a la Propiedad Intelectual, la cual constituye una amplia categoría que incluye dentro de su ámbito a creaciones derivadas del intelecto humano, respecto de las cuales se reconocen derechos a sus autores o inventores.

Dentro de esta categoría de propiedad, que podría ser considerada como el género, a su vez, y de acuerdo a su naturaleza, se distinguen dos tipos o especies; de una parte, la correspondiente al *derecho de autor y los derechos conexos*, y de la otra, con plena autonomía, la *propiedad industrial*.

El origen de la expresión "Propiedad Industrial" se remonta al siglo XIX, en el cual fue utilizada por primera vez por los tratadistas franceses quienes aludían con la misma "... *al conjunto de normas surgidas para proteger los nuevos intereses nacidos a raíz de la Revolución industrial...*". Se comprendía bajo este rubro a un grupo de materias que giraban alrededor de las relaciones entre patronos y obreros, así como también las determinadas por las instituciones estatales de previsión social, todas ellas de carácter económico sociales (Segura. 1995: 144).

La referida noción de Propiedad Industrial abarcaba en su contenido una serie de materias que hoy en día se encuentran reguladas por otra especialidad jurídica, el Derecho Laboral.

En definiciones más recientes, la Propiedad Industrial es entendida como "*un tipo especial de propiedad que los empresarios, comerciantes e industriales, ejercen sobre ciertos bienes para competir lícitamente en el mercado*" (Metke. 1994:13).

Ossorio, al igual que otros autores, define la Propiedad Industrial mediante la especificación de cada uno de los bienes que la comprenden, al señalar: "*Entiéndase por tal la que recae sobre el uso de un nombre comercial, marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, dibujos y modelos industriales, secretos de fábrica y patentes de invención*" (1981: 620).

Tomando en consideración los elementos comunes de las citadas definiciones, se puede decir que la Propiedad Industrial es una categoría especial de propiedad que comprende un conjunto de derechos sobre bienes inmateriales de naturaleza industrial y comercial.

Con esta definición se advierte la naturaleza especial de esta

propiedad, destacándose por un lado el carácter inmaterial de los bienes objeto de los respectivos derechos, y por el otro la finalidad, destino o aplicación de dichos bienes, que puede ser industrial o comercial.

2. CONTENIDO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Para precisar cuáles son los bienes inmateriales que integran el contenido de la Propiedad Industrial dentro del ordenamiento jurídico venezolano, es necesario revisar la normativa que rige esta materia.

La inclusión en los textos legales de los bienes de naturaleza industrial y comercial fue incrementándose en la medida en que evolucionó el desarrollo tecnológico, observándose un tratamiento diferencial en las normativas reguladoras de las creaciones intelectuales que conforman la Propiedad Industrial.

Dentro de las referidas normativas deben considerarse: la *Ley de Propiedad Industrial de Venezuela* de 1955, el *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* de 1883, las *Decisiones 486 y 345 de la Comisión de la Comunidad Andina*, que conjuntamente establecen el Régimen Común sobre la Propiedad Industrial para los Países Miembros de la Comunidad Andina y, finalmente, el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)*, concluido en 1993 como parte de la Ronda Uruguay de Negociaciones en Marrakech, en el marco del antiguo GATT, actualmente Organización Mundial del Comercio (OMC).

Debe aclararse que el ADPIC obliga a los Países Miembros de la Organización Mundial del Comercio a prever en sus legislaciones la protección que su texto exige, estableciendo al efecto límites mínimos que deberán ser tomados en cuenta.

De las consideraciones expuestas se concluye que los bienes que conforman la propiedad industrial consagrados por las normativas que rigen la materia en Venezuela son los siguientes:

- La invención
- El modelo de utilidad
- Los esquemas de trazado de circuitos integrados
- El diseño industrial
- El secreto empresarial
- La marca de producto y de servicio
- La marca colectiva
- El lema comercial
- El nombre comercial
- La denominación de origen
- La nueva variedad vegetal
- Los rótulos o enseñas
- La Marca de certificación

Estos bienes a su vez pueden ser clasificados de acuerdo a su naturaleza, industrial o comercial. En tal sentido, se considera que la invención, el modelo de utilidad, el diseño industrial, el secreto empresarial, los esquemas de trazado de circuitos integrados y la nueva variedad vegetal, son bienes en los que predomina su destino y por ende aplicación industrial. En tanto que la marca de producto y de servicio, la marca colectiva, el lema comercial, el nombre comercial, la denominación de origen, los rótulos o enseñas y la marca de certificación constituyen los denominados signos distintivos.

3. CARACTERÍSTICAS COMUNES DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En las definiciones de la Propiedad Industrial se pone de relieve la principal característica de los bienes que la conforman, cual es su

inmaterialidad. Los bienes inmateriales son definidos por Gómez Segade en los siguientes términos:

“... son creaciones de la mente humana que, mediante los medios adecuados, se hacen perceptibles y utilizables en las relaciones sociales y por su especial importancia económica, son objeto de una tutela jurídica especial” (Segura. 1995: 148, 149).

Se trata por tanto de “... *bienes inmateriales, que no tienen una existencia sensible; se incorporan a cosas materiales, pero están constituidos por un concepto ideal, que es lo que permite usarlos y reproducirlos en forma indefinida, independientemente del soporte material en que se plasmen*” (Metke. 1994: 15).

Al lado de la naturaleza inmaterial de los bienes de la Propiedad Industrial, Segura identifica otras características. Estas son: su **repetibilidad**, que significa que la entidad objetiva en que se materializa el bien es susceptible de ser reproducida indeterminadamente, y su **aptitud para ser poseído por varias personas simultáneamente** (1995: 149).

Pachón, hace referencia a la que puede ser incluida como la última cualidad propia de estos bienes, al señalar que “*Los bienes que integran la propiedad industrial se caracterizan por atribuir a su titular una facultad para impedir el uso por parte de terceros, del objeto sobre el cual recae el bien (ius excluendi alios)...*”.

No obstante, advierte que la característica en mención no se aplica al secreto empresarial, puesto que presenta una situación diferente en cuanto al derecho de exclusiva, que ha llevado al punto de considerar en su caso la existencia de un “*derecho exclusivo imperfecto*” (1986: 3, 4).

Segura concluye la explicación del punto en estudio, al señalar

que como consecuencia de las características propias de los bienes de la propiedad industrial, se consagran

“...determinadas especialidades en su tutela consistentes, básicamente, en la concesión de un derecho de exclusión a su creador, normalmente durante un periodo de tiempo limitado, que le permite prohibir a todos los terceros que no cuentan con su autorización la explotación y aprovechamiento económico de dicho bien...” (1995: 150, 151).

Este derecho de exclusiva, reconocido y garantizado por la Propiedad Industrial respecto de los bienes que la conforman, interesa a los efectos del Derecho Penal, en el sentido de estimar la pertinencia o no de su protección mediante la vía punitiva.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN PENAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

La finalidad esencial del Derecho Penal radica en la protección de bienes considerados fundamentales para el desarrollo social. No obstante, la vía penal debe ser entendida como el último recurso o última ratio a ser empleado para dicha tutela, en razón de la gravedad de los medios y sanciones de los cuales se vale en el cumplimiento de tal fin.

Lo expuesto se ratifica al considerarse los principios que rigen al Derecho Penal, pues tanto el principio de *intervención mínima* como el de *subsidiariedad*, aluden al hecho de que esta especialidad del Derecho no puede abarcar la protección de bienes minoritarios o no indispensables, ni todas las conductas agresivas a los mismos. De manera que, de acuerdo con los referidos postulados, sólo deben incluirse en el marco del Derecho Penal los intereses o bienes fundamentales, que serán protegidos por aquel únicamente en el caso de ser insuficiente su tutela mediante otras vías jurídicas no punitivas.

Como ya se anticipó, respecto de los bienes de la Propiedad Industrial amparados por las normativas que regulan dicha materia en Venezuela, se consagran y garantizan derechos a favor de sus titulares. Ahora bien, debe precisarse si efectivamente estos derechos constituyen bienes dignos de protección por el Derecho Penal. En criterio de Segura, tales derechos no plantean problema alguno en lo que se refiere a su carácter de bienes susceptibles de protección penal, al considerarlos auténticos derechos subjetivos cuyo contenido se encuentra delimitado con exactitud, por lo que concluye que, en todo caso, lo que debe comprobarse es si ameritan realmente su protección por la legislación penal (1995: 249, 250).

En lo que concierne a los bienes que dentro de la Propiedad Industrial se han denominado de naturaleza industrial, su tutela por el Derecho Penal ha sido considerada indispensable, toda vez que

“... si se quiere desarrollar adecuadamente la transferencia de tecnología; si se tiene establecido como plan o política gubernamental el crear una tecnología autóctona; si se han de adoptar las prácticas comerciales leales y si se han de impedir los abusos y las violaciones, debe fortalecerse el marco jurídico dentro del cual se explotará, por lo cual el derecho penal tiene significado si sus disposiciones logran ser efectivas a fin de reprimir y consecuentemente impedir estas conductas delictuales que dañan y ponen en peligro no sólo al titular de las mismas sino a la salud, confianza y seguridad nacional con gravísimas repercusiones internacionales” (Jaramillo. 1994: 98).

Por otra parte y en cuanto a los bienes de naturaleza comercial, es decir, los signos distintivos, Segura señala que su protección penal se dirige a amparar y proporcionar seguridad al titular respecto de su derecho de uso, explotación y disfrute exclusivo; así como también a proteger al público dándole confianza en su desenvolvimiento en un mercado mundial complejo, a fin de que la falsedad tenga cada día menos capacidad de desarrollo (Jaramillo. 1994: 99).

Igualmente, la citada autora justifica la pertinencia de la vía penal en razón de que las acciones civiles se limitan a la satisfacción del interés lesionado correspondiente al titular, no logrando compensar más que el perjuicio que la infracción comporta, por lo que resulta necesario el especial rigor de la sanción penal para neutralizar las técnicas del enriquecimiento injusto, así como para desincentivar al infractor y a los ciudadanos en general, mediante la sanción de los hechos que atentan contra tales derechos (1995: 260).

En consideración de lo expuesto, puede concluirse que:

- En principio, la Propiedad Industrial consagra y garantiza una serie de derechos cuyas características los hacen susceptible de ser protegidos por el Derecho Penal.

- La intervención del Derecho Penal se justifica al estimarse insuficiente la tutela acordada a estos derechos mediante otras vías no penales, todo ello dada la importancia que en el aspecto tecnológico y comercial revisten los bienes de la Propiedad Industrial.

5. MODALIDADES ADOPTADAS, DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGISLATIVO, EN LA PROTECCIÓN PENAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En la regulación y consecuente protección penal de la Propiedad Industrial no se ha acogido un criterio uniforme, lo cual es observado específicamente en el caso de la legislación interna de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

En efecto, dicha regulación puede estar contenida en la ley o leyes especiales que rigen la materia, en el código penal, o en ambos textos

normativos; a lo que debe agregarse que en aquellos países en los que se sancionan dentro del articulado del Código Penal conductas vinculadas a bienes de la Propiedad Industrial, a su vez se asumen diversas formas en su tipificación. Una primera vía se limita a abarcar todos estos supuestos bajo la categoría de delitos contra la “fe pública”, tal es el caso del Código Penal venezolano vigente en el cual se siguió el criterio acogido por el Código Penal italiano de 1889. Una segunda alternativa es observada en el Código Penal italiano de 1930, que derogó al anterior de 1889, en el que si bien se conservan algunos delitos concernientes a los bienes de la Propiedad Industrial bajo el Título VII “De los Delitos contra la Fe Pública”, como lo señala Pérez, se ordenan en un título especial y por tanto en forma separada, infracciones contra la Economía Pública o Nacional (1971: 158), algunas de las cuales se encuentran vinculadas a esta categoría de bienes. Finalmente, la tercera modalidad, consiste en agrupar en un título único, como categoría propia de delito, todos los tipos penales relativos a la Propiedad Intelectual y, dentro del mismo, distinguir a su vez un capítulo para los delitos contra los Derechos de Autor y Conexos, y otro para los delitos contra la *Propiedad Industrial*, lo que se observa en el actual Código Penal peruano.

5.1 Referencia al caso de Venezuela

Ya fueron destacadas las distintas normativas que regulan en Venezuela la Propiedad Industrial. Estas son: La Ley de Propiedad Industrial venezolana, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, las Decisiones 486 y 345 de la Comisión de la Comunidad Andina y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).

Importa determinar si dentro de alguno de los citados textos normativos se consagra al propio tiempo la protección penal de los derechos derivados de los bienes de la Propiedad Industrial y,

adicionalmente, si dicha tutela se encuentra a su vez consagrada en otras disposiciones legales. A tales efectos, es preciso aclarar que la materia penal es de reserva legal, por tanto, queda a potestad de cada Estado, a través del órgano que estime competente, la sanción de leyes tipificantes de hechos punibles.

De lo expuesto se deriva que de las normativas especiales mencionadas únicamente la Ley de Propiedad Industrial venezolana, por ser ley nacional interna, puede sancionar penalmente conductas agresivas de los derechos de Propiedad Industrial, pues los restantes textos normativos no pueden contemplar disposiciones en tal sentido, lo que en todo caso no obsta que a través de acuerdos internacionales se obligue a los países que formen parte de los mismos a establecer dentro de su legislación interna la protección penal respecto de los bienes en referencia.

La regulación penal de la Propiedad Industrial, en la legislación interna venezolana, está consagrada por la Ley de Propiedad Industrial de 1955, específicamente en su Capítulo XII "De las penas", así como también por el Código Penal venezolano, que dentro de la categoría de Delitos contra la Fe Pública, consagra normas tipificantes de delitos relativos a bienes de la Propiedad Industrial, en su Libro II, Título VI, Capítulo V; no observándose en el referido Código otras disposiciones que incidan sobre esta categoría de bienes intelectuales dentro de alguno de los restantes títulos que integran su Libro Segundo.

Los delitos vinculados a bienes de la Propiedad Industrial sancionados en la legislación venezolana, son los siguientes:

Código Penal

· Delito de falsificación o alteración de signos distintivos de obras del ingenio o de la industria (Art. 338 C.P., encabezado, parte inicial).

- Delito de uso de signos distintivos falsificados o alterados (Art. 338 C.P., encabezado, parte final).
- Delito de contrafacción o alteración de dibujos o modelos industriales, o de uso de dibujos o modelos industriales contrahechos o alterados (Art. 338 C.P. primer aparte).
- Delito de introducción al país y puesta en venta o en circulación de obras del ingenio o productos de cualquier industria, con signos distintivos falsificados o alterados (Art. 339 C.P.).
- Delito de revelación de secretos científicos e industriales (Art. 340 C.P.).

Ley de Propiedad Industrial

- Delito de utilización indebida del objeto de una patente (Art. 98 L.P.I.).
- Delito de utilización indebida de marcas, modelos o dibujos registrados u otros confundibles con éstos (Art. 99 L.P.I.).
- Delito de designación indebida de sucursales (Art. 100 L.P.I.).
- Delito de aprovechamiento doloso de la reputación industrial o comercial vinculada a un bien de la Propiedad Industrial legalmente protegido (Art. 101 L.P.I.)

De manera general, por cuanto el estudio particular de los citados delitos requiere de un análisis pormenorizado que supera el objetivo de este artículo, puede decirse, en primer lugar, que los bienes de naturaleza industrial que han sido considerados como objetos de la acción delictiva en los tipos penales en referencia son la invención, el modelo de utilidad, el diseño industrial y el secreto industrial; no habiéndose incluido ninguna figura delictiva vinculada a las nuevas variedades vegetales ni a los esquemas de trazado de circuitos integrados.

Por otra parte, en lo que respecta a los bienes de naturaleza comercial, interesa destacar que se comprenden en los tipos penales indicados a la marca de producto, a la marca de servicio, a la marca colectiva, al nombre comercial y a la denominación de origen, sin incluirse expresamente al lema comercial, a la marca de certificación, ni al rótulo o enseña.

Aún cuando el legislador venezolano ha considerado a la mayoría de los bienes de la Propiedad Industrial en la sanción de los delitos respectivos, debe resaltarse que debido a la imprecisión de términos utilizados en su tipificación se hace difícil y confusa la interpretación y el análisis normativo, lo que se agrava con el hecho de la no consideración, y por tanto represión, de todas las conductas que vulneran los derechos otorgados respecto de tales bienes.

5.2 Breve referencia a la situación observada en los otros Países Miembros de la Comunidad Andina

En los restantes Países Miembros de la Comunidad Andina se otorga protección penal a la Propiedad Industrial, obviamente adoptándose alguna de las modalidades que, en forma general, fueron destacadas al inicio del desarrollo de este punto.

La regulación penal de la Propiedad Industrial en la legislación interna **boliviana**, se establece en el Código Penal (Arts. 193, 236, 363) y en las leyes que protegen la Propiedad Industrial. La regulación especial, en el Derecho boliviano, no se encuentra contenida en un solo texto legal, tal como sucede en países como Venezuela y Ecuador que cuentan con una Ley de Propiedad Industrial, sino que por el contrario se consagra en dos leyes independientes, estas son: la Ley Reglamentaria de Marcas de 1918 (Arts. 47 y 48) y la Ley de Privilegios Industriales de 1916 (Arts. 72 y 73).

En el Derecho **colombiano** si bien se dictaron leyes especiales en materia de Propiedad Industrial, tales como la "Ley de patentes de

invencción o mejora de máquinas o productos industriales” de 1848, y el Decreto 217 de 1900 relativo a las marcas, a partir del 1° de enero de 1972 se dejó a cargo del Código de Comercio la regulación de la Propiedad Industrial, disposiciones éstas que posteriormente fueron parcialmente abrogadas por la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Cavelier. 1980: 8). Ahora bien, por cuanto en el Código de Comercio colombiano no se han identificado normas tipificantes de delitos relativas a bienes de la Propiedad Industrial, se hace referencia en esta materia exclusivamente a las normas del Código Penal colombiano, por ser la única fuente de delitos.

El Código Penal colombiano sanciona penalmente conductas vinculadas a bienes de la Propiedad Industrial en su Libro Segundo, Título VII “Delitos contra el Orden Económico Social”, Capítulo Primero “Del acaparamiento, la especulación y otras infracciones”. No se incluyen, como sí ocurre en el caso del Código Penal venezolano, tipos penales referidos a bienes de la Propiedad Industrial en el Título correspondiente a los delitos contra la Fe Pública. Las figuras delictivas del Código Penal colombiano que se vinculan con la materia en estudio, son las contenidas en los artículos 306, 307 y 308.

El legislador **ecuatoriano** ha preferido que la mayor esfera de protección de los bienes jurídicos de la Propiedad Industrial esté a cargo de la Ley de Propiedad Intelectual, dejando en el Código Penal del 22 de enero de 1971, en el artículo 361, un tipo penal que dentro de los delitos contra la fe pública, sanciona la divulgación maliciosa o fraudulenta de “secretos de fábricas”.

La Ley de Propiedad Intelectual ecuatoriana del 19 de mayo de 1998, que regula en un solo texto a los derechos de autor y derechos conexos y a la Propiedad Industrial, en su Capítulo III “De los Delitos y de las Penas”, sanciona una serie de conductas que atentan contra bienes de la Propiedad Industrial. Estas figuras delictivas se encuentran previstas en sus artículos 319, 320, 321, 322 y 323.

Una situación completamente opuesta a la observada respecto de la legislación interna ecuatoriana, es la que se evidencia en la normativa **peruana**, pues en tanto que el legislador ecuatoriano ha preferido dejar a cargo de la ley especial la regulación penal de la Propiedad Industrial, el peruano se inclinó por no incluir en el texto de la Ley de Propiedad Industrial tipos penales.

En efecto, la Ley de Propiedad Industrial peruana, Decreto Legislativo 823, del 23 de abril de 1996, publicado el 24 de abril del mismo año, se limita a regular en su Título XVI las acciones por infracción, las cuales proceden, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 240, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

La regulación y protección penal de los bienes de la Propiedad Industrial en la legislación interna peruana, se encuentra prevista por el Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, del 4 de agosto de 1991. Este Código reviste la particularidad de agrupar en un título único, como categoría propia de delito, todos los tipos penales relativos a la Propiedad Intelectual y, dentro del mismo, distingue a su vez un primer capítulo para los delitos contra los Derechos de Autor y Conexos, y un segundo capítulo para los delitos contra la Propiedad Industrial.

El Título en mención del Código Penal peruano es el Séptimo, denominado: Delitos contra los Derechos Intelectuales, del que deben destacarse los artículos 222, 223, 224 y 225 de su Capítulo Segundo, puesto que el Primero está referido a los delitos contra los Derechos de Autor y Conexos.

Si bien no serán analizadas cada una de las disposiciones penales identificadas de las legislaciones internas de los Países de la Comunidad Andina, puede señalarse, en forma general y a título comparativo, que

en todos ellos existe un sistema normativo que procura proteger penalmente bienes de la Propiedad Industrial. No obstante, se destaca el caso particular de Ecuador, por ser el único de los países considerados que ha adaptado su normativa, de reciente data, a las actuales exigencias de protección demandadas por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), y por la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Puede precisarse que independientemente de la modalidad que se adopte para la Protección Penal de la Propiedad Industrial, ya sea a través de la ley especial que regule la materia, del código penal o de ambos textos normativos; es fundamental para el logro de una verdadera tutela punitiva que además de considerarse a todos los bienes que en la actualidad conforman la Propiedad Industrial, se incluyan en la tipificación delictiva, y por tanto se repriman, todas las conductas que vulneren los derechos otorgados respecto de los mismos, pues de no ser así, no se cumplirá con el principal cometido del Derecho Penal, cual es, su **fin protector**.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CAVELIER, G. (1980). *Leyes vigentes sobre propiedad industrial*. (2ª ed.) Bogotá, Colombia; Editorial Kelly.
- METKE, R. (1994). *Procedimientos de propiedad industrial*. Bogotá, Colombia: Publicaciones Cámara de Comercio de Bogotá.
- OSSORIO, M. (1981). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, S.R.L.
- PACHÓN, M. (1986). *Protección de los derechos de la propiedad industrial*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S. A.
- PÉREZ, L. (1971). *Tratado de Derecho Penal*. (t. 4). Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S.A.
- SEGURA, M. (1995). *Derecho Penal y propiedad industrial*. Madrid, España: Editorial Civitas, S.A.

REVISTA

- JARAMILLO, M. (1994). Aspectos relevantes de la protección penal de los derechos intelectuales. La protección jurídica de la propiedad intelectual. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos. Caracas, Venezuela. (N° 7). 98.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Ley de Propiedad Industrial venezolana de 1955.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883.

Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Decisión 345 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual
Relacionados con el Comercio (ADPIC).

Código Penal venezolano.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Código Penal boliviano de 1997, Decreto Ley N° 1768.

Ley Reglamentaria de Marcas de 1918 de Bolivia

Ley de los Privilegios Industriales del 12 de Diciembre de 1916 de Bolivia.

Código Penal colombiano de 2001.

Código Penal ecuatoriano del 22 de enero de 1971.

Ley de Propiedad Intelectual ecuatoriana del 19 de mayo de 1998.

Ley de Propiedad Industrial peruana, Decreto Legislativo 823, del 23 de
abril de 1996, publicado el 24 de abril de 1996.

Código Penal peruano aprobado por Decreto Legislativo N° 635, del 4
de agosto de 1991.